

Palmira, 14 de enero de 2019

Señor
JHON JAIRO VILLAREAL
Barrio Llorente
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

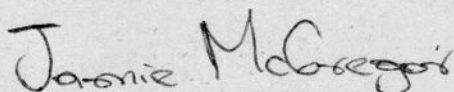
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000904
Fecha del Acto Administrativo:	30 de octubre de 2018
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s):	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	14 de enero de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	18 de enero de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar descargos (aportar, controvertir y/o solicitar pruebas):	10 días hábiles siguientes a la notificación

ADVERTENCIA:

Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica. Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Archívese en: expediente 0722-039-003-065-2018

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñaño
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 000904
(30 OCT. 2018)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código de Recursos Naturales Renovables, y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Conforme se desprende del Acta No. 0094135 y el informe de visita de fecha 15 de septiembre de 2018, el día 15 de septiembre de 2018 se desarrolló recorrido de inspección, vigilancia y control al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, realizada en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, respecto de los pasajeros del vuelo No. 9420 de la Aerolínea Avianca, procedente de Tumaco, Nariño, a las 11:45 horas.

Que en desarrollo de tal actividad, la contratista JENNY ALEXANDRA JAIQUEL GRASS, adscrita a la Oficina ALBONAR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en dicho aeropuerto, y el técnico operativo, John Luis Bonilla, sorprendieron en flagrancia al señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611, cuando transportaba carne correspondiente a fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre, y en consecuencia, sin contar con salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que por parte de la autoridad ambiental se identificó como carne de *Dasyus novemcinctus*, también conocida Armadillo, específicamente su tórax y cola, frente a la cual se realizó aprehensión preventiva.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El funcionario competente rindió informe de visita respecto de los hechos atrás referidos, indicando que previa comunicación al señor JHON JAIRO VILLAREAL sobre la medida preventiva a adoptar, se procedió a aprehender preventivamente 2,150 Kg de carne de Armadillo (*Dasyus novemcinctus*), frente a la cual se refieren la realización de los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010 y los demás complementarios, que culminaron en la incineración de lo aprehendido por parte de la sociedad AEROCALI S.A., conforme

Comprometidos con la vida



al formato de Control de Incineración de Residuos Sólidos No. 33412, suscrito por la contratista Jenny Jaiquel.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Frente a los hechos

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«ARTÍCULO 31. *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. *Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*»

«ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. *Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*»

«ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*»



En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. *Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento».

Frente a la medida preventiva

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida de aprehensión preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente la acta cumpliría inicialmente con los requisitos para su legalización, sin embargo, no podrá impartirse la legalización de la misma, puesto que la eficacia de la imposición de la medida preventiva depende necesariamente del acatamiento de dos presupuestos normativos; los cuales son, a saber, 1) la existencia de un acta de imposición de medida con el lleno de los requisitos legales, y 2) un acto administrativo expedido dentro de «un término no mayor a tres días» hábiles contados a partir del día siguiente a la imposición.

Es claro entonces, que si la medida preventiva fue impuesta el día 15 de septiembre de 2018, el acto administrativo de legalización debió haberse expedido a más tardar el día 19 de septiembre del año en curso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

En vista de que el acta de imposición de medida y el informe de visita fueron trasladados el día 24 de octubre de 2018, mediante memorando No. 0722-781692018 por parte de la Coordinación UGC Amaime, con destino al funcionario encargado de la apertura del expediente, es claro que el término de que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 ya se encontraba vencido.

En consecuencia, legalizar la medida impuesta por fuera del término fijado en la ley, supondría la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa JHON JAIRO VILLAREAL, generando incluso una eventual causal de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por la expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará la medida preventiva impuesta tan solo por ausencia del requisito formal atinente a la temporalidad, y no en cuanto a la pertinencia o idoneidad de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de destrucción de 2,150 Kg de *Dasyus novemcinctus*, se encuentra acorde a lo establecido en los artículos 41 y 51 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

«Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6»

«Artículo 51. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios».

En consecuencia, la no legalización de la medida no tiene efecto alguno respecto al procedimiento de incineración del espécimen de fauna silvestre, por cuanto estaba de por medio el acatamiento de la ley y la protección al interés general, representado en el riesgo a la salud humana.

Frente a la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5° de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que considerado lo anterior, aunque no es procedente la legalización de la medida preventiva, se estima que con el Acta No. 0094135 y el informe de visita de fecha 15 de septiembre de 2018, se cuenta con los presupuestos para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa y formular cargos en contra del señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611, en los términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se encuentra determinado el presunto infractor y existe mérito suficiente para formular pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar la medida preventiva impuesta contra del señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611, consistente en la aprehensión preventiva de dos coma ciento cincuenta kilogramos (2,150 Kg) de *Dasyus novemcinctus* sp (Armadillo), por falta del requisito formal de temporalidad previsto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. Como no se legaliza la medida, dejar sin efectos el Acta No. 0094135 de 15 de septiembre de 2018, por sustracción de materia nada más se dispondrá por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar de oficio el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de dos coma ciento cincuenta kilogramos (2,150 Kg) de *Dasyus novemcinctus* sp (Armadillo), pertenecientes a especies nativas de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de dos coma ciento cincuenta kilogramos (2,150 Kg) de *Dasyus novemcinctus* sp (Armadillo), pertenecientes a especies nativas de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094135 de 15 de septiembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 15 de septiembre de 2018.
- Consulta por el número de cédula del presunto infractor en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>
- Formato de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 de fecha 15 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7


PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese en: Expediente No. 0721-039-003-065-2018

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Proyectó: Yuliana Cruz Ospitia, Abogada Contratista
Revisó: Yuliana Cruz Ospitia, Abogada Contratista

